

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de septiembre de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se allegó con destino al asunto, solicitud por parte del apoderado judicial del demandante, quien depreca el emplazamiento respecto de la señora Alba Nery González Blandón, toda vez que la misma, se negó a recibir la notificación de citación efectuada en la dirección física por parte de la empresa de servicio postal y de correo autorizado.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | | |
|--------------------|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| PROCESO: | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO | | | | | | |
| DEMANDANTE: | ROGELIO CÁRDENAS NIETO | | | | | | |
| DEMANDADO: | ALBA NERY GONZÁLEZ BLANDÓN | | | | | | |
| RADICADO: | 17013 | 31 | 12 | 001 | 2024 | 00064 | 00 |
| ASUNTO: | NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE | | | | | | |

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, eleva en esta oportunidad el apoderado judicial del demandante, solicitud con la finalidad de que se proceda al emplazamiento de la señora Alba Nery González Blandón, en razón de que no ha sido posible su notificación personal ante la negativa de recibir dicha citación en la dirección física autorizada en el último proveído.

Al caso, debe rememorarse en primera oportunidad al mandatario judicial que, dicha figura corresponde al evento de ignorancia del domicilio del demandado, y la procedencia de la alternativa prevista en la ley procesal, se sujeta a la manifestación de dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la

presentación de la demanda, lo cual hace presumir, en este caso, la buena fe del demandante.

Sin embargo, no es esa situación descrita la que se aprecia en el asunto de marras, toda vez que, se conocen los datos de ubicación de la demandada.

Prueba de ello, es que la misma, se rehusó a recibir la citación para la diligencia de notificación personal ante esta dependencia, siendo lo procedente en este caso, dar aplicación al inciso segundo numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., que indica:

“(..) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la **comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.(..)”**

Es así que, en este estado de cosas, no es esta la oportunidad para deprecar el emplazamiento de la señora Alba Nery, debiendo previo a evaluarse dicha posibilidad, agotar su comunicación a través de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 ibidem, o en su defecto, ansiar nuevamente y bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, su notificación vía correo electrónico o través de la plataforma WhatsApp advertidos desde la presentación de la demanda.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que obre de conformidad a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafd6116a96bb1b3a0c8e75d050a75568d1a689ad1b72edca6476fda59cd85a5**

Documento generado en 03/09/2024 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>